

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**REF: PERTENENCIA CON DEMANDA DE
RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: RAMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y
OTRO.
RAD: 68-679-3103-001-2018-00029-01**

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

Se procede a desatar el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, como ponente y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, como magistrados acompañantes para integrar la Sala de decisión que ha de resolver el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En escrito visto en PDF No. 04Auto-Feb21de2022 de la Carpeta del Tribunal, los magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO,

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, argumentan su impedimento para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por cuanto:

En efecto, en el informativo se observa que obran como pruebas las actuaciones surtidas en el Recurso Extraordinario de Revisión 68-679-2214-000-2014-00024-00, y así mismo como hechos de la reforma de la demanda señala expresamente que lo siguiente:

“...La precitada acción fue de conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA, bajo el radicado 2013-00001-00, quien a través de sentencia del 3 de mayo de 2013 accedió a las pretensiones, pero mediante recurso extraordinario de revisión promovido por JOSÉ DEL CARMEN ROMERO VARGAS, en calidad de heredero del señor JUAN DE JESÚS ROMERO SARMIENTO con radicado 2014- 0024 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en su Sala Civil, Familia y Laboral, decidió el mentado recurso de revisión, dejando sin efectos la sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA, disponiendo desestimar las pretensiones incoadas en la acción de prescripción extraordinaria de dominio deprecadas por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ROMERO, respecto del predio denominado “EL BALBANERO”¹.

¹ Ver el link de expediente en la Reforma de la demanda archivo PDF No. 07.03 Cuaderno principal, Carpeta del Juzgado de Primera instancia.

Aducen, que ciertamente esta Corporación mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, ordenó como consecuencia de la prosperidad del Recurso Extraordinario expresamente lo siguiente:

“...DESESTIMAR las pretensiones de prescripción extraordinaria de dominio impetrada por JUAN PABLO GONZALEZ ROMERO, respecto del predio rural denominado “El Balbanero”, con la matrícula inmobiliaria No. 302-0005276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara y linderos especificados en la demanda.”

Por lo anterior los magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, coligen que por el hecho de haber conocido los fundamentos fácticos en que se apoyaron los demandantes para interponer la demanda de pertenencia, y que fue precisamente el Recurso de Revisión que dejó sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, mediante la cual había otorgado en pertenencia el mismo bien objeto de Litis al hoy demandante JUAN PABLO GONZALEZ ROMERO, es que dicha Decisión se encuentra estrechamente relacionada con la que ahora es puesta a consideración para resolver la alzada incoada, por lo cual consideran que de esta manera se configura la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

De otra parte, el magistrado LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, se declara impedido para conocer del aludido proceso, dado que:

“en otrora oportunidad, esta Sala de decisión me aceptó el impedimento manifestado al interior del recurso extraordinario de revisión -Rad. 68-679-2214-000-2014-00024-00-, dado que, al interior del proceso de pertenencia -Propuesto por Juan Pablo González Romero, que fue objeto del recurso extraordinario de revisión-, fungió como abogada la Dra. Elizabeth Margarita Lazcano, quien fue arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de esta localidad, inmueble propiedad de su cónyuge Flor Ángela Rueda Rojas, surgiendo así la causal 10ª de recusación contemplada en el artículo 141 del C.G.P”.

SE CONSIDERA

Las instituciones jurídicas de impedimentos y recusaciones tienen fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que se refiere al debido proceso, y buscan garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales.

El artículo 141 del C.G.P., establece cuales son las causales de recusación, entre las cuales se encuentra:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero

permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Es evidente que la causal aludida se encuentra destinada a garantizar que los encargados de administrar justicia, al desempeñar su magna labor, lo hagan con la debida probidad y objetividad exigida por la investidura del cargo. Por ello, al tener el dispensador de justicia, interés en las resultas del proceso, lo obvio y ajustado a derecho es que se aparte de su conocimiento.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la imparcialidad tiene dos dimensiones ², (i) la subjetiva, que se circunscribe a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.”; y (ii) la objetiva “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’ No se pone con ella en duda la ‘rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción’ sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante,

² Sentencia C-545 de 2008.

una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”.

No obstante, aunque las instituciones objeto de estudio buscan garantizar los principios generales y abstractos de independencia e imparcialidad, se debe tener en cuenta que en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en consistente jurisprudencia, a saber: “(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.”³.

Es claro que la sentencia del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se decide el recurso extraordinario de revisión NO es una instancia anterior al proceso de pertenencia objeto de apelación, y el hecho de que los Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

³ CSJ AP7325 – 2017.

hubiesen conocido los fundamentos fácticos en que se apoyaron los demandantes para interponer la demanda de pertenencia, y que fue precisamente el Recurso de Revisión que dejó sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, mediante la cual había otorgado en pertenencia el mismo bien objeto de Litis al hoy demandante JUAN PABLO GONZALEZ ROMERO, y el hecho de que dicha Decisión está estrechamente relacionada con la que ahora es puesta a consideración para resolver la alzada incoada, de ninguna manera configura la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

Por su parte, el magistrado LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, invoca la causal 10ª de recusación contemplada en el artículo 141 del C.G.P., la misma que fuera aceptada por la Sala de decisión en el recurso extraordinario de revisión -Rad. 68-679-2214-000-2014-00024-00, por cuanto la abogada ELIZABETH MARGARITA LAZCANO, quien fue arrendataria de la oficina 204 del edificio Fénix de esta localidad, inmueble propiedad de su cónyuge FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS, fungió como abogada dentro del proceso de pertenencia.

De la revisión de proceso de pertenencia 68-679-3103-001-2018-00029-00, NO se encuentra que la abogada ELIZABETH MARGARITA LAZCANO, funja como apoderada en ninguna de las instancias, razón por la cual en la actualidad la causal invocada no se encuentra vigente.

En consecuencia, las razones aducidas por los funcionarios no estructuran las causales de recusación invocadas, motivos que llevan a la Sala a declarar infundados los impedimentos propuestos por los Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, por tanto, las diligencias serán devueltas al despacho del Magistrado para que continúe con la actuación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE CONJUECES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR los impedimentos manifestados por los Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

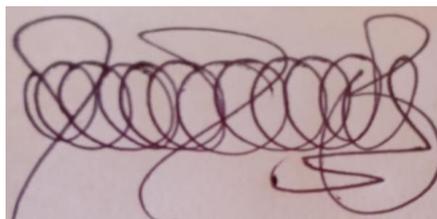
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, comuníquesele la anterior decisión a los Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ; y remítase el expediente al Magistrado Ponente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO⁴**

Conjuez Ponente

**GUILLERMO MEDINA TORRES**

Conjuez Acompañante

**YAZMIN ANGARITA BUILES**

Conjuez Acompañante

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.